

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada en la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 27 y 31 de Octubre de 1914.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se vejen en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCION**

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »  
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

**Tarifa de inserciones**

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas.

0.50

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 176 de 25 Junio.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha y Real decreto de 30 de Abril de 1915, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Cabra, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

- 1.º Ser español ó no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1957.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.
- 3.º Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de los cursos de las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condicio-

nes corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajo.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 2 de Junio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

(Gaceta núm. 172 de 21 de Junio.)

**Tercera sección**

Número 1.472.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último, los precios que á continuación se expresan:

- Ración de pan, cincuenta y cuatro céntimos.
- Idem de cebada, una peseta con cincuenta y cinco céntimos.
- Idem de paja, cincuenta y dos céntimos.

- Litro de aceite, una peseta noventa y ocho céntimos.
  - Idem de petróleo, una peseta ochenta y dos céntimos.
  - Kilogramo de carbón, cuarenta y dos céntimos.
  - Idem de leña, catorce céntimos.
- Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á 15 de Abril de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Alcázar—El Comisario de Guerra, Francisco Marín.

**Cuarta sección.**

Número 1.467.

**RAMO DE ELECTRICIDAD**  
**ARSENAL DE FERROL**

Ordenado sean cubiertas en este Ramo las plazas de operarios que á continuación se relacionan, á las cuales no ha concurrido personal procedente de los Arsenales del Estado hoy al servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval, se sacan á concurso entre los que se consideren aptos para ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento orgánico de la Maestranza de la Armada aprobado por Real orden de 17 de Febrero de 1921.

Tres operarios de segunda (guardas), con el sueldo anual de 2.450 pesetas.

Un operario de tercera, con 1.850 pesetas.

Para tomar parte en el concurso se requiere ser español y mayor de veinte años y menor de treinta y cinco en la fecha en que este anuncio sea publicado en el «Diario oficial» del Ministerio de Marina, solicitarlo con instancia escrita de puño y letra del interesado, dirigida al Excmo. Sr. Comandante General de este Arsenal y acompañada de los siguientes documentos:

- Certificado del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil.
- Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde.
- Cédula personal.
- Certificado expedido por el Registro Central de Penados y Reclusos, en el que se acredite no tener antecedentes penales provenientes de delito.
- Documentos que acrediten su situación militar.
- Certificado que de su aptitud para el trabajo y conducta posea, expedido por el Jefe del taller ó fabri-

ca en que hubiese prestado sus servicios, sean particulares ó del Estado, debiendo tenerse en cuenta que los opositores á plazas de operarios de segunda, deberán acreditar haber trabajado en ellos durante cuatro años como mínimo.

Todos estos documentos debidamente legalizados, si precede, con arreglo á las leyes vigentes.

Los operarios perteneciente á la Maestranza de la Armada acompañarán solamente su libreta historial y los que procedan de Establecimientos de industria militar ó pertenezcan al Ejército, deberán acompañar también copia autorizada de su filiación á historial.

El plazo de admisión de instancias expirará á los cuarenta días de la publicación de este anuncio en el «Diario oficial» del Ministerio de Marina.

Los ejercicios de examen, previo el reconocimiento Médico reglamentario versarán:

Para operario de tercera, conocimiento de las cuatro reglas de la Aritmética, sistema métrico decimal y uso de las herramientas del oficio, prestando además examen práctico de los trabajos que como operario de esta clase le puedan ser encomendados.

Para operario de segunda, además de los conocimientos indicados en el párrafo anterior, poseer los de Geometría práctica, acreditando mediante la ejecución del trabajo que se le señale, que posee el oficio con la extensión necesaria para verificar los que á su clase les estén encomendados.

Serán preferidos en igualdad de circunstancias los que procedan de Establecimientos oficiales.

Arsenal de Ferrol 10 de Junio de 1922.—Angel G. Oita.

Número 1.458.

**Edicto.**

Salvador Pastor Zanzano, Marino licenciado, domiciliado últimamente en Alicante, comparecerá en el término de 30 días ante D. Antonio Sánchez Pérez, Juez instructor del Arsenal de este Departamento, para declarar en causa instruida contra el marinero Francisco Cabiella Martínez, por el supuesto delito de estaña y disparo de arma de fuego.

Cartagena 20 de Junio de 1922.—El Secretario, Manuel García.—V.º B.º: El Juez instructor, Antonio Sánchez.



Número 1.371.

**Requisitoria.**

Manuel Caparrós González, marino de la dotación del crucero «Extremadura», hijo de Manuel y de María, natural de La Línea (Cádiz), de 22 años de edad, estado soltero, cuyas señas personales son: pelo castaño, barba naciente, ojos castaños y color moreno, comparecerá ante el Sr. Juez Capitan de Infantería de Marina D. Ignacio Sanguino Hernández en el término de treinta días a contar desde la publicación de la presente requisitoria; bajo apercibimiento que de no efectuarlo en dicho plazo será declarado en rebeldía.

Cartagena 7 de Junio de 1922.—El Secretario, Manuel García.—Visto bueno: El Juez instructor, Ignacio Sanguino.

Número 1.466.

**Requisitoria.**

Ibáñez Ferri José, hijo de Pascual y de Francisca, natural de Yecla (Murcia), de estado soltero, de profesión jornalero, de 23 años de edad, de estatura 1'580 metros, color sano, barba redonda, boca regular, sin más señas, domiciliado últimamente en Francia, procesado por haber faltado a incorporación a filas, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Otumba núm. 49, D. Vicente Ferrando, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Jativa 22 de Junio de 1922.—El Comandante Juez instructor, Vicente Ferrando.

**Sexta sección.**

Número 1.462.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA**

*Ordenanzas sobre el Repartimiento de Utilidades en sus bases Real y Personal, para el año económico de 1922-23, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.*

**BASES**

Primera. El Repartimiento general de Utilidades en sus dos partes personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto, con arreglo a lo determinado en los artículos 66 y 101 del mencionado Real decreto.

Segunda. La estimación por el concepto de utilidades que han de ser objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo a lo estatuido en la letra e) art. 26, en 1.º de Abril de 1922 y 1.º de Abril de 1923.

Tercera. El cómputo de utilidades para los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará sin declaración jurada por los que han de figurar en dicho reparto, con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Estarán obligados los contribuyentes cuando a ello fueran especialmente requeridos por las Comisiones evaluadoras ó por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas,

quedarán relevados de evaluarlas, consignando en su declaración si la hiciese, los hechos en que haya de basarse la estimación, facilitando a la Junta ó a las Comisiones, a requerimiento de éstas, la información suplementaria que ellas consideren precisas.

2.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal, no estarán obligados a presentar declaración de las utilidades que obtengan en el término municipal, cuando éstas deban obtenerse con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto por simple operación aritmética sobre cifras que consten en documento administrativo.

3.º Se entenderá como representante legal para efectuar la declaración de utilidades, el cabeza de familia, quien declarará las propias ó aquellas que obtuvieren su mujer ó hijos no emancipados.

4.º Los criados, jornaleros é hijos emancipados efectuarán por sí tales declaraciones y los tutores las de sus pupilos.

5.º Las personas ó entidades que tuvieren a su servicio personal retribuido, vendrán obligadas a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así se acuerde ó fueran a ello especialmente requeridos por dicha Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Cuarta. Llevará aparejada para el contribuyente la omisión de la declaración jurada, al no ser de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos que ocasionare la investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores al 10 por 100 de sus cuotas respectivas.

Quinta. Las altas ó bajas producidas durante el ejercicio en el repartimiento, tendrán sus efectos a partir del mes siguiente al en que queda aprobada.

Sexta. Conforme al apartado c) del art. 26 del Real decreto citado, el rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, estimado por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, es el siguiente:

Cabeza de ganado vacuno, 54 pesetas.

Idem caballar, 66.

Idem mular, 66.

Idem asnal, 20.

Idem lanar, 2.

Idem cabrio, 1'65.

Idem cerda de vientre, 25.

Séptima. Con el fin de determinar el haber anual de los jornaleros, se fijará el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad así como el número medio de días de trabajo que han de computarse en:

Obreros industriales 5 pesetas, 250 días, 1.250 pesetas.

Obreros de comercio tres pesetas, 250 días, 750 pesetas.

Obreros de campo dos pesetas, 250 días, 500 pesetas.

Octava. Los signos exteriores de riqueza podrán ser tomados por las Comisiones de evaluación para efectuar el avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en su parte personal con arreglo a lo determinado en el art. 63 del citado Real decreto en los siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará en una parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo, se computarán en la forma siguiente:

Automóviles 1.000 pesetas de renta; carruajes de lujo 500 pesetas, y

por cada caballo de silla 400 pesetas.

Tercero. Cada criado menor de sesenta años se le imputará una renta de 600 pesetas y por cada instructor ó maestro mil pesetas de utilidades.

Esta estimación de signos exteriores de riqueza solo será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fuera superiores en más de un quinto del importe de las utilidades que le correspondan según preceptua el apartado a) del artículo 63 del Real decreto.

Novena. Las diferencias que se presuponen entre el importe de las altas y de las bajas del reparto durante el ejercicio se estimarán igualadas.

Décima. Se recargará los tipos de gravamen hasta el seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Undécima. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el Repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a Sociedades anónimas, comanditarias por acciones, y mineras por la Administración de contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el Sr. Interventor de Hacienda autorizada por la Junta general del Repartimiento y visada por esta Alcaldía a tenor de lo dispuesto en el art. 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas menores de tres pesetas, se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio, las de tres a seis se cobrarán por mitad y por semestres y las demás de seis se cobrarán por cuartas partes y por trimeses. Todo ello con sujeción a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte Real del repartimiento impuestos a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener en las cantidades correspondientes al hacer a aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario según dispone el art. 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos ú otras rentas exceptos los intereses de préstamos hipotecarios podrán retener al hacer el pago del canon ó pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuotas de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca la misma proporción que el canon ó pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el art. 104 del Real decreto.

La presente ordenanza fue aprobada en sesión celebrada el día trece de Junio de mil novecientos veintidós.—El Secretario, Manuel Carrillo.—V.º B.º: Cánovas.

Número 1.461.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN**

Este Ayuntamiento, en sesión del día 19 del corriente aprobó el proyecto facultativo y pliegos de condiciones para la subasta de las obras de ampliación del Cementerio municipal de esta villa, y a tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de

1905, se hace público que las reclamaciones que se produzcan sobre los mencionados acuerdos deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho término, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Abaran 21 de Junio de 1922.—El Alcalde, José Yelo.

Número 1.448.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALEDO****Edicto.**

Don Juan Barceló Romera, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta de repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920-21, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto, a contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Aledo 16 de Junio de 1922.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Juan Barceló.

**Octava sección**

Número 1.469.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA****Edula de citación**

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, ha acordado se cite a los que a continuación se expresan para que comparezcan personalmente ante dicho Juzgado dentro del término de seis días a las once de la mañana, con objeto de recibirle declaración en causa sobre daños por choque de dos automóviles; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos por la ley en los artículos que se insertan a continuación:

**Persona que se cita**

Don Antonio Martínez Larios, mayor de edad, casado, veiente y de estos vecinos.

Y para su cumplimiento, expido la presente en Cartagena a veinte de Junio de mil novecientos veintidós.—El Secretario, P. H., Angel Canales.